



Radicado: 11001600001720131098600 -Ubicación 2656  
Condenado DANIELA MARIA TRINIDAD CASTAÑEDA RIVERA  
C.C # 12460508

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 711/20 del OCHO (8) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicado: 11001600001720131098600 -Ubicación 2656  
Condenado DANIELA MARIA TRINIDAD CASTAÑEDA RIVERA  
C.C # 12460508

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001-60-00-0017-2013-10986-00  
Ubicación: 2656  
Auto No. 0711/20  
Sentenciada: Daniela María Trinidad Castañeda Rivera  
Delito: Tráfico de Estupefacientes  
Reclusión: Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega el Subrogado de la Libertad Condicional

S

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la documentación allegada, esta Sede Judicial reevaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a favor de la penada **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera, identificada con Pasaporte G 12460508 de México**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 3 de octubre de 2013 por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera** a las penas principales de **ciento veintiocho (128) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, como autora responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**.

Del mismo modo, se impuso a la prenombrada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 15 de octubre de 2013<sup>1</sup>, esta sede judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

<sup>1</sup> Folio 8-9. *Ibidem*.



**2.3.-** La sentenciada **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **23 de julio de 2013**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

**2.4.-** De otra parte, en auto del 2 de enero de 2017, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

**2.5.-** Así mismo, autos del 25 de octubre, 13 de noviembre de 2018, y 5 de abril de 2019, esta autoridad negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social de la penada.

**2.6.-** A la sentenciada **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera** se le ha reconocido redención de pena, así: **16 días** en auto del 28 de noviembre de 2014, **12 días** en auto del 19 de diciembre de 2014, **23 días** en auto del 17 de febrero de 2015, **24 días** en auto del 9 de julio de 2015, **3 meses y 11 días** por estudio y **26 días** por trabajo en auto del 6 de mayo de 2016, **1 mes** en auto del 16 de septiembre de 2016, **29 días** en auto del 25 de noviembre de 2016, **1 mes** en auto del 2 de enero de 2017, **1 mes y 26 días** en auto del 9 de agosto de 2017, **1 mes y 5 días** en auto del 12 de julio de 2018, **27 días** en auto del 27 de septiembre de 2018, **1 mes** en auto del 5 de marzo de 2019, **1 mes** en auto del 5 de abril de 2019, **2 meses y 5 días** en auto del 24 de septiembre de 2019, y **1 mes y 1 día** en auto del 5 de febrero de 2020.

**2.7.-** Aunado lo anterior en auto del 1 de abril de 2020, esta autoridad negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social de la penada.

### 3. DE LA PETICIÓN Y SU TRÁMITE.

La sentenciada **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera** presentó memoriales en pretérita oportunidad solicitando el subrogado de la libertad condicional, indicando que cumple con el presupuesto de carácter objetivo para tal efecto, entre ellos, cuenta con un arraigo, social y familiar.

De otra parte, ingresa a esta autoridad los siguientes documentos:

- *Anexos fotográficos*
- *Copia de recibo servicio público del inmueble ubicado en la AV. Ahuehuetes – el Carmen (Industrial) Guadalajara*
- *Copia de la Cedula de Ciudadanía de la Ciudadana Mariruth Castañeda Moreno*
- *Declaración Juramentada rendida por la Ciudadana Lucdivia Real Jiménez ante la Notaria Sesenta del Circulo de Bogotá*

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:



(...).

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria*

(...)

6. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)*

De suerte que para el Juzgado es claro, que la libertad condicional y la redención de pena, deben ser analizadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

#### **4.2. – De los problemas jurídicos a resolver.**

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

*¿Resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?*

Y de ser así:

*¿Es plausible otorgar la libertad condicional al condenado, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 y canon 471 de la Ley 906 de 2004?*

#### **4.3.- De la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en virtud del principio de favorabilidad.**

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

*“Artículo 29: (...)*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

*“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar*



*que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”*

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

*“Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.*

*Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:*

*a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> y la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>3</sup>.*

*b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento<sup>4</sup>.*

*c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial<sup>5</sup>.*

*d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional<sup>6</sup>.*

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

<sup>3</sup> Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala “Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

<sup>4</sup> Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

<sup>5</sup> Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

<sup>6</sup> Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005



*De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria<sup>7</sup>.*

*e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.*

*f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica<sup>8</sup>.*

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

*“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”<sup>9</sup>.*

Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

**“Artículo 64. Libertad condicional:** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”*

<sup>7</sup> Ver sentencia T-091 de 2006

<sup>8</sup> Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

<sup>9</sup> Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

*“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64: **Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.** (Se destaca)*

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. “*

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

*“Artículo 3°. Modificase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*



Artículo 4°:  
(...)

**Parágrafo 1°.** *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa* (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, éste subrogado no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

“Artículo 32: Modificase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68 A. **Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

**Parágrafo 1°.** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.* (Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, precedente resulta efectuar el análisis del subrogado de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

#### 4.4.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que las conductas punible por las cuales fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1° de enero de 2005<sup>10</sup>, de suerte que la normatividad aplicable en el *sub lite* no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

“Artículo 64: **Libertad condicional.** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona*

<sup>10</sup> Ver sentencia del 3 de octubre de 2013



*condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

**“Artículo 471. Solicitud:** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”*

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*



- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

(i) Frente al primero de los requisitos, se encuentra que mediante oficio del 4 de marzo de 2020, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para las Mujeres de Bogotá, remitió Resolución No. 2304 del 4 de marzo de 2020, expedida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera**.

Así mismo, fue allegada cartilla biográfica de la condenada perteneciente al citado centro de reclusión, así como el certificado de calificación de conducta del 6 marzo de 2020, el cual da cuenta del comportamiento mostrado por la penada durante el interregno allí señalado.

De esta manera el presupuesto en estudio resulta parcialmente cumplido, al obrar en la actuación la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, a efectos de verificar el comportamiento mostrado por la penada durante su tratamiento penitenciario.

ii).- En primer término se encuentra que el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, condenó a **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera** a la pena principal de **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, guarismo cuyas tres quintas partes equivalen a **setenta y seis (76) meses y veinticuatro (24) días**.

Al punto, se observa que **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera** ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **23 de julio de 2013** a la fecha, es decir ha permanecido en cautiverio **81 meses y 15 días**.

De otra parte, el lapso anterior debe incrementarse en **16 meses y 2 días**, con ocasión a la redención reconocida de 16 días en auto del 28 de noviembre de 2014, 12 días en auto del 19 de diciembre de 2014, 23 días en auto del 17 de febrero de 2015, 24 días en auto del 9 de julio de 2015, 3 meses y 11 días por estudio y 26 días por trabajo en auto del 6 de mayo de 2016, 1 mes en auto del 16 de septiembre de 2016, 29 días en auto del 25 de noviembre de 2016, 1 mes en auto del 2 de enero de 2017, 1 mes y 26 días en auto del 9 de agosto de 2017, 1 mes y 5 días en auto del 12 de julio de 2018, 27 días en auto del 27 de septiembre de 2018, 1 mes en auto del 5 de marzo de 2019, 1 mes en auto del 5 de abril de 2019, 2 meses y 5 días en auto del 24 de septiembre de 2019, y 1 mes y 1 día en auto del 5 de febrero de 2020, lo cual arroja un total descontado de la pena impuesta de **97 meses y 17 días, confluendo el presupuesto de carácter objetivo**.



(iii) En lo que concierne al arraigo de la penada **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho vislumbra que fue anunciado que la prenombrada cuenta con un domicilio en la AV. Ahuehuetes – el Carmen (Industrial) Guadalajara.

A efectos de lo anterior, fue remitida la siguiente documentación:

- *Anexos fotográficos*
- *Copia de recibo servicio público del inmueble ubicado en la AV. Ahuehuetes – el Carmen (Industrial) Guadalajara*
- *Copia de la Cedula de Ciudadanía de la Ciudadana Mariruth Castañeda Moreno*
- *Declaración Juramentada rendida por la Ciudadana Lucdivia Real Jiménez ante la Notaria Sesenta del Circulo de Bogotá*

En ese orden de ideas, se concluye que se encuentra acreditado, por lo menos de manera sumaria, que **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera** cuenta con un arraigo familiar y social en el domicilio señalado, es decir vínculos que lo estimulen a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que contribuya a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometida, y como consecuencia un domicilio donde pueda cumplir la pena impuesta.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, dentro de la foliatura se advierte que el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C<sup>11</sup>**, se abstuvo de condenar a **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera** por dicho concepto, en atención a que el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, no comporta la declaratoria de los mismos.

(v) Frente a la última de las exigencias, conveniente resulta indicar, que el juicio que ésta impone, consistente en la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, **previa valoración de la conducta punible**, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo el hecho punible, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta de la sentenciada durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundamentadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del subrogado de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones

<sup>11</sup> Folios 3-7 cuaderno original juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión “valoración de la conducta” contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*“En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada, también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”<sup>12</sup>*

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el*

<sup>12</sup> Sentencia C 757 de 2014



*subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) **debe estar suficientemente motivada**, ii) **los motivos aducidos deben haberse demostrado**, y iii) **la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.**"<sup>13</sup>*

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – dentro del radicado No 44195 del 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

*3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo «previa valoración de la conducta punible». Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.*

*Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.*

Así las cosas, emerge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

<sup>13</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”*

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*“Artículo 10: **El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal**, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Se destaca)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

*“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.”*

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 – Magistrado Ponente – Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

*3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.<sup>14</sup> El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la*

<sup>14</sup> C-806 de 2002



*pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”<sup>15</sup>.*

*3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social<sup>16</sup>. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional<sup>17</sup>.*

*3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.<sup>18</sup>*

Por lo expuesto, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que

<sup>15</sup> *Ibidem*

<sup>16</sup> *El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.*

<sup>17</sup> C-757 de 2014.

<sup>18</sup> *Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,*



el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien deprecia dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, esta Sede Judicial advierte desde ahora, que al edificarse un pronóstico- diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera**, se encuentra en esta oportunidad que dicho juicio valorativo deviene en negativo, por las razones que se esgrimen a continuación:

En primer término, frente a la conducta punible por la que el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá**<sup>19</sup>, emitió sentencia en contra de **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera**, debe indicarse que la misma ostenta total relevancia e impacto dentro del conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que ésta fue ejecutada.

Así las cosas, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido por la penada durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena. Por tanto, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4<sup>a</sup> de la Código Penal, y que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado penal de la libertad condicional, desato en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

Situación está en la que se enmarca la conducta típica de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado desarrollada por **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera**, es de aquellas que resultan altamente lesivas para el conglomerado, pues en el caso del tráfico de estupefacientes, es palmario que dicha actividad se ha convertido en una de las mayores fuentes de ingresos económicos para las estructuras delincuenciales organizadas, al tiempo que ha generado nefastas consecuencias dentro del núcleo social, sobre todo en la población juvenil, quienes ante su falta de experiencia, ingresan al mundo de la drogadicción, lo cual es aprovechado por los traficantes.

<sup>19</sup> Folios 3-7 cuaderno original juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa**, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

*“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.*

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)<sup>20</sup>*

Bajo tales presupuestos, de cara al tratamiento penitenciario y carcelario surtido en **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera**, se observa que a la fecha ha purgado ciento veintiocho (128) meses de prisión impuesta por **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá**<sup>21</sup>, porcentaje que corresponde a los 97 meses y 17 días que ha permanecido en cautiverio y la redención reconocida a la fecha; por lo que no se puede acreditar en su caso la aplicación plena de los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social; tal como se mencionó en líneas anteriores, y lo conlleva a inferir que a la fecha la condena purgada por la penada no ha surtido los efectos requeridos por el Estado.

Por tanto, se observa que por ahora el tiempo de reclusión purgado por la penada no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena (**reinserción social**), por lo que, **por el momento**, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados en antelación, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efectos el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que **en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado**, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta, dado que su

<sup>20</sup> Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -  
<sup>21</sup> Folios 3-7 cuaderno original juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Fecha 8/5/2020

NI 2656

A1 711

SIGCMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



conducta es catalogada de gran intensidad por la cantidad de estupefacientes que portaba al momento de su aprehensión; sumado a ello es del caso destacar que su arraigo esta probado y acreditado y se encuentra en la ciudad de México; circunstancia por la cual hace necesario estudiar la expulsión definitiva a su país; circunstancia que no sería viable en el momento actual debido a la situación de aislamiento y cuarentena decretado en Colombia y cierre de vuelos internacionales a países extranjeros; circunstancia que lleva a la convicción de esta Sede Judicial que por ahora negara la Libertad Condicional; sin perjuicio que con posterioridad pueda llegar a reevaluarse ya que el tratamiento penitenciario es progresivo .

**6. OTRAS DECISIONES.**

- 6.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento de reclusión, para que integre la hoja de vida de la penada.
- 6.2.- Oficiése a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para las Mujeres de Bogotá, para que alleguen a este Juzgado los certificados de cómputo de redención de pena por estudio, enseñanza y/o trabajo, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera**, desde el mes de octubre de 2019 a la fecha.
- 6.3.- Entérese de la presente determinación a la penada y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

- PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **Daniela María Trinidad Castañeda Rivera, identificada con Pasaporte G 12460508 de México.**, por las razones señaladas en esta providencia.
- SEGUNDO.-** Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.
- TERCERO.-** Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**  
JUEZ

05 JUN 2020

4

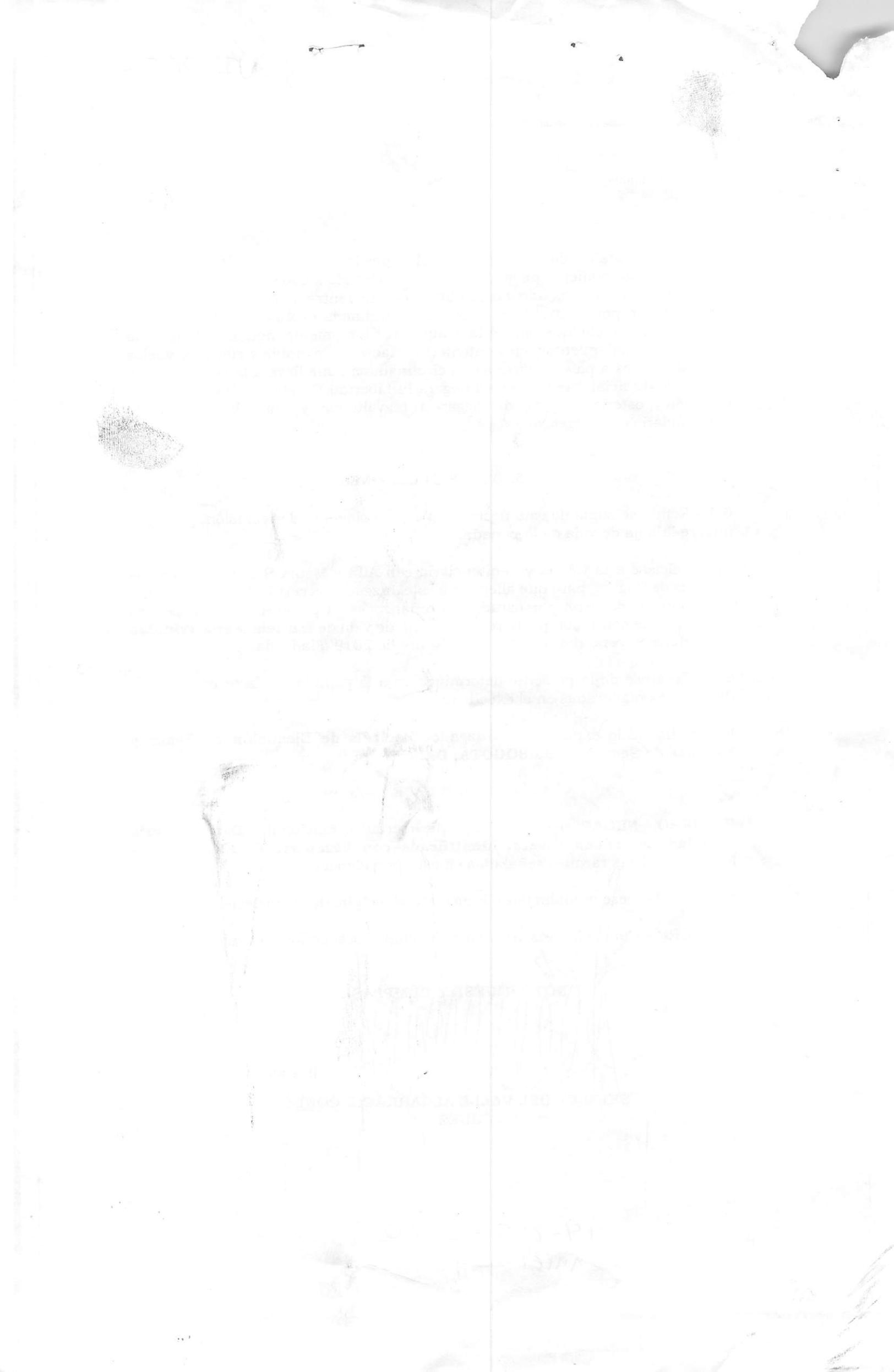
La Secretaria

*[Handwritten initials]*

SAC/OERB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES  
 FECHA: 14-05-2020  
 NOMBRE: Daniela Castañeda  
 CÉDULA: *[Handwritten]*



**RE: NOTIIFICACIÓN AUI 711 NI 2656**

Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 18/05/2020 2:45 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz &lt;lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 14 de mayo de 2020 10:49**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIIFICACIÓN AUI 711 NI 2656

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA



Lucy Milena García Díaz  
Asistente Administrativa Grado VI  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Bogotá

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J-16  
N1.2656

RV: Para Daniela María Trinidad Castañeda Rivera patio 4

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/05/2020 8:32 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (24 KB)

apelacion mexicana.docx;

CORDIAL SALUDO,

ADJUNTO REMITO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 08 DE MAYO DE 2020.

JUZGADO 16 EPMS

De: Juridica Rmbogota [mailto:juridica.rmbogota@inpec.gov.co]

Enviado el: miércoles, 20 de mayo de 2020 10:41 a. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: Fwd: Para Daniela María Trinidad Castañeda Rivera patio 4

----- Forwarded message -----

De: [mraul8620@hotmail.com](mailto:mraul8620@hotmail.com) <[mraul8620@hotmail.com](mailto:mraul8620@hotmail.com)>

Date: mar., 19 may. 2020 a las 6:15

Subject: Para Daniela María Trinidad Castañeda Rivera patio 4

To: [juridica.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:juridica.rmbogota@inpec.gov.co) <[juridica.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:juridica.rmbogota@inpec.gov.co)>

Enviado desde [Outlook Mobile](#)

--

Atentamente,

**Oficina Jurídica RMBogotá**

[Redacted signature]

**SEÑORES:**

**JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTA  
E.S.D**

**REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA  
PROVIDENCIA No. 711 DEL 08 DE MAYO DE 2020.**

**RAD: 11001-60-00-0017-2013-10986-00**

**UBICACIÓN: 2656**

DANIELA MARIA TRINIDAD CASTAÑEDA RIVERA, mayor de edad, Ciudadana Mexicana, identificada con Pasaporte No. G 12460508 de México, a usted, respetuosamente llego a su despacho, para presentar los recursos de ley, en esta oportunidad RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, contra la decisión de fecha 08 de mayo del 2020, estando en los términos legales de presentarla, la fecha de notificación fue 14 de mayo del 2020, en las instalaciones de la cárcel el Buen Pastor, donde me encuentro recluida. Esto actuando de acuerdo con la ley 906 del 2.004 articulo 176 en adelante, y toda ley concordante a esta clase de trámites y en favor de la suscrita, para que usted honorable juez reponga la decisión de fecha 08 de mayo del 2020 emitida por este Juzgado o en su defecto conceda la apelación y sea trasladado el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. Esto de acuerdo con los siguientes.

#### **HECHOS:**

1-En fecha 03 de octubre de 2013; fui condenada por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA, a 128 meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro salarios mínimos legales vigentes, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Fui inhabilitada por el mismo lapso para ejercer cargos públicos; no me fue concedido ningún subrogado penal y me encuentro purgando condena en la cárcel el Buen Pastor de la ciudad de Bogotá.

2- En repetidas ocasiones; he solicitado ante este honorable Juzgado que se me concediera el beneficio de la libertad condicional; debido a que cuento con todos los requisitos exigidos por el artículo 471 de la ley 906 del 2004. En algunas solicitudes por mi desconocimiento de la ley no aportaba los documentos requeridos, pero a la fecha todo lo solicitado por el juzgado como lo son el arraigo, mi certificado de conducta ya se encuentran radicados en este Juzgado, inclusive una visa de trabajo en caso de que procediera mi libertad condicional para laborar en el país hasta el cumplimiento de mi pena o en definitiva mi expulsión. Siempre obteniendo una respuesta negativa por parte de este juzgado. Cabe anotar que hasta la fecha ya he cumplido casi el 80% de mi condena tiempo en que mi resocialización ha sido excelente como consta en mi certificado de buena conducta emitido por el centro carcelario en fecha 4 de marzo del 2020; inclusive mi descuento por trabajo lo realizo con seguridad mínima por mi buena conducta.

3- En fecha 13 de febrero presente la solicitud al juzgado nuevamente para mi beneficio de libertad condicional, debido a que cuento con todos los requisitos exigidos por la ley para solicitarla, en el escrito explique mi situación personal al Juzgado y solicite mi expulsión a mi país. Petición que me fue negada por el Juzgado debido a que no pueden emitir concepto favorable aun sobre mi libertad condicional y también por los problemas de salud pública debido al Covid.

## **FUNDAMENTOS FACTICOS LEGALES Y CONSIDERACIONES:**

Como ya manifesté en los hechos a la fecha tengo todos los requisitos exigidos por la ley para obtener mi libertad condicional y casi el 80% de mi condena pagada y el Juzgado siempre su concepto es negativo ante esta petición, si bien es cierto que el Juez de Ejecución de Penas como lo estipula la ley previa valoración de la conducta punible debe valorar el poder conceder el beneficio; también es cierto que no debe desechar el proceso de resocialización del condenado; debido a que esto es lo que busca la pena a buscar la resocialización que se convierte en el eje central de la justicia penal, obtener la verdad y la justicia; sin olvidar que los penados también tienen derechos donde se debe respetar su dignidad humana, así como deberes que se deben cumplir. Lo manifestado por la suscrita no solo es mi percepción personal; esto también lo señala la Honorable Corte Suprema de Justicia en jurisprudencias que a continuación mencionare una de ellas.

Sentencia T 019-17

### **SUBROGADOS PENALES-Significado**

*De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.*

### **LIBERTAD CONDICIONAL-Doble significado**

*En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.*

Sentencia 640-17

### **FUNCIONES Y FINES DE LA PENA-Prevención especial**

*El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva. esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.*

1.9.1. *Desconocimiento del precedente constitucional y defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles.* De un lado, el apoderado del accionante refirió algunas sentencias de la Corte Constitucional en las que se ha pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas. Así, mencionó las sentencias C-261 de 1996, C-806 de 2002, C-328 de 2016 y T-718 de 2015. De otro lado, mencionó el cambio jurisprudencial fijado en la Sentencia C-757 de 2014, en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al

juez de ejecución de penas, y que anteriormente había sido objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005. A partir de las anteriores providencias explicó las sub-reglas que es posible derivar del precedente constitucional fijado en relación con el concepto de libertad condicional:

“(i) El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable. En esta medida, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta”.

(ii) La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

(iii) El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de reinclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración”<sup>116</sup>.

Con fundamento en las anteriores reglas, el apoderado del señor Galindo Amaya cuestionó que los despachos accionados resolvieran negativamente la solicitud de libertad condicional provisional, teniendo en cuenta solo la gravedad de la conducta, sin que se valorara su nivel de reinclusión y la necesidad de completar la totalidad de la pena privativa de la libertad<sup>117</sup>.

Así mismo, señaló que tal decisión también conduce a “*un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles, al afirmar que el beneficio de la libertad provisional-condicional puede negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal*”<sup>118</sup>. Argumento, según sostuvo, que desconoce el precedente constitucional que resalta la prevalencia del componente resocializador.

Concluyó que “[u]n ejercicio razonable de valoración, como aquel que reclama la Corte Constitucional a los jueces de ejecución, requiere ponderar la gravedad de la conducta junto con todas las demás circunstancias relevantes, de modo que se tenga un panorama global que armonice la retribución por el delito cometido con la reinclusión del condenado a la sociedad”<sup>119</sup>.

La Honorable Corte Suprema de Justicia; como ya manifesté, se ha pronunciado al respecto, del papel que juega la resocialización para la valoración de conceder el subrogado penal, no solo se debe valorar la conducta cometida que fue ya valorada por el juez penal, si no también se debe central en la resocialización del condenado;

y como obra en mi expediente mi proceso de resocialización es ejemplar y el juzgado al desechar esta valoración probatoria se presume que incurre en un defecto factico . Sentencia 237 -17

## **DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO**

*Se puede incurrir en un defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión.*

como se puede observar el Juzgado solo fundo su decisión en la condena que emitió el Juez Penal; desechando mi proceso de resocialización.

También el Juzgado hizo mención que no podría estudiar mi petición de expulsión debido a la pandemia que el mundo enfrenta; si bien es cierto que la pandemia limita a cumplir ciertas cosas, también es cierto que no limita a que el juzgado emita un concepto sobre mi solicitud tomando en cuenta todo el material probatorio de mi resocialización y arraigo tanto en Colombia como en México que obra en el expediente; además al estudiar la expulsión el Juzgado se presume pudo ser claro en especificar que procedía cuando se pudiera cumplir y se saliera de la emergencia o en su defecto solicitar si aún estaba contemplada la posibilidad de poder trabajar en este país donde tengo mi arraigo y mi visa de trabajo como obra en el expediente. Pero el Juzgado me cerro todas las posibilidades poniendo un muro de contención y no valorando lo positivo de mi resocialización; solo emitiendo prácticamente casi una segunda condena por el mismo delito. Cabe anotar que en casos parecidos muchos de mis paisanos han obtenido este beneficio y bajo el mismo delito y se les ha concedido el subrogado; como es el caso de Flavio Galán Hernández quien estuvo bajo la vigilancia del Juzgado Tercero de Florencia Caquetá bajo radicado 2013-16298-00 NI 11874, condenado al mismo tiempo y por los mismos delitos y se le concedió el subrogado penal; entonces se presume que no solo se está ante un defecto factico; si no ante una violación al derecho a la igualdad. Hasta aquí señora Juez mis argumentos facticos legales en el que se basaran mis peticiones.

## **PETICIONES**

1. A la honorable señora Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, solicito se reconsidere su decisión con base en los argumentos antes expuesto y reponga la decisión de fecha 08 de mayo del 2020 y se me conceda la libertad condicional y mi expulsión cuando se pueda hacer efectiva, y como ya cuento con arraigo en Colombia y puedo laborar como obra en el expediente y esta soportada con declaración juramentada ante la Notaria Sesenta y Siete de Bogotá cuya dirección de domicilio será Cra. 78 A No. 78-29 donde podría esperar hasta el trámite de mi expulsión. En caso de que su decisión siga siendo negativa solicito que se me conceda la apelación y sea trasladado el expediente al superior.
2. Al honorable Tribunal Superior de Bogotá, solicito revoque la decisión emitida por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su defecto se me conceda el subrogado de Libertad condicional y mi expulsión cuando se pueda hacer efectiva, y como ya cuento con arraigo en Colombia y puedo laborar como obra en el expediente y esta soportada con declaración juramentada ante la Notaria Sesenta y Siete de Bogotá cuya dirección de domicilio será Cra. 78 A No. 78-29 donde podría esperar hasta el trámite de mi expulsión.

## **ANEXOS Y PRUEBAS**

Me permito anexar:

1. Copia de providencia 711 de 08 de mayo de 2020
2. Copia de auto de redención pena y solicitud de documentos para libertad condicional por parte del Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
3. Copia de oficio emitido por Migración Colombia donde se me concede la visa de trabajo.
4. Copia de solicitudes hechas por mi persona al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **DERECHO**

Ley 906 del 2004 art. 471, artículo 176 en adelante, constitución política de Colombia art 13, sentencia T-019 – 17, 640-17, 237-17 expedidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia y toda ley concordante a esta clase de trámites.

## **NOTIFICACIONES**

A la suscrita en las instalaciones de la cárcel del Buen Pastor patio 4.

De usted Honorable Juez.

Respetuosamente,

**DANIELA MARIA TRINIDAD CASTAÑEDA RIVERA**  
**Pasaporte No. G 12460508 de México**